

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00545-00
ACCIONANTE: LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.296.999 de Bogotá D.C., contra el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- "1. Dejar sin efectos la sentencia adoptada el día 07 de JULIO de 2022, por parte del Juzgado cuarenta y cuatro (44) civil de pequeñas causas y competencias múltiple Bogotá D.C. por medio de la cual declaro terminado el contrato de arrendamiento por mora aduciendo en la parte de consideraciones de la sentencia que el aumento del canon de arrendamiento era del 10% lo cual es totalmente falso.*
- 2. Dejar sin efectos todos los autos posteriores del proceso número 11001400306120190031300, restitución de inmueble, que contraríen esta decisión.*
- 3. Con base en las declaraciones anteriores, ordenar que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se profiera y notifique a la autoridad accionada el respectivo fallo, se disponga el fallo como lo ordena el señor Juez Constitucional."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante, que en su contra se tramitó el proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 2019-00313 cuyo origen se dio en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C. y, por la pérdida de competencia que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, le correspondió asumir el conocimiento al Juzgado que le siguió en turno, es decir al JUZGADO CUARENTA

Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Indicó que por conducto de su apoderada dio contestación a la demanda proponiendo como excepciones: ausencia de mora en los cánones de arrendamiento, cobro de lo no debido, abuso del derecho ejecutado por parte del demandante, enriquecimiento sin justa causa por parte de las obligaciones ejecutadas por el demandante, dolo, mala fe y genérica.

Señaló que se dictó sentencia el 7 de julio de 2022, mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin tener en cuenta lo que se consignó en el mismo, el cual fue pactado el 5 de julio del año 2000.

Refirió lo que a su consideración son los errores que se encuentran en la sentencia proferida por el Juzgado, mencionando que no se tomó en cuenta la taxatividad del contrato de arrendamiento, ya que dentro de su clausulado, se pactó como incremento del canon de arrendamiento el 20%, y posteriormente se modificó la cláusula séptima donde se acordó que el incremento sería lo estipulado por la ley.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 19 de diciembre de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada de la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

Dentro del mismo proveído, se ordenó la vinculación del JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cual se notificó vía correo electrónico en la fecha antes referida, no obstante, la autoridad judicial dentro del término concedido, guardó silencio, pese de haber sido notificada en el correo cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con la notificación del auto admisorio que obra en el plenario.

CONTESTACIÓN

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Indicó que en la audiencia de 7 de julio de 2022, se surtieron las etapas procesales del artículo 392 del Código General del Proceso, donde la parte demandada no demostró el cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato, debido a que el problema jurídico se centró en el aumento anual del canon de arrendamiento.*

Lo anterior, porque para la parte demandada el incremento sólo correspondía a lo contemplado en la Ley 820 de 2003, no obstante, con las pruebas recaudadas no se pudo comprobar tales manifestaciones.

Finalizó indicando que no se han vulnerado y/o amenazado las garantías del accionante, pues las decisiones adoptadas se encuentran sujetas a las normas aplicables para el caso en concreto.

EULIECER RINCÓN MARTTÍNEZ *en su calidad de apoderado de INGENIERIA INMOBILIARIA LTDA, señaló que la acción de tutela contra una sentencia es improcedente habida cuenta, que el accionante tuvo todas las garantías dentro del proceso, además de encontrarse representado por un profesional del derecho.*

Agregó que en cumplimiento a la sentencia cuestionada, el accionante restituyó el bien inmueble objeto de la controversia el 30 de julio de 2022 y, por otro lado, para perseguir los cánones dejados de pagar por parte de los arrendatarios, se adelantó dentro del mismo proceso la acción ejecutiva aclarando que dentro de ese mismo proceso el señor CIFUENTES tendrá todas las garantías procesales.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., desconoció el derecho fundamental al debido proceso del accionante al proferir la sentencia de 7 de julio de 2022, que declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 5 de julio del año 2000 entre INGENIERIA INMOBILIARIA LTDA como arrendador y HM COMUNICACIONES

LTDA, GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ ESPINOSA, ALEXANDER ESCALANTE MARIN y LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRIGUEZ como arrendatarios.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una providencia judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un fragante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-332 de 2019 ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) **Defecto sustantivo, orgánico o procedimental:** La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) **Defecto fáctico:** Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) **Error inducido o por consecuencia:** En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) **Decisión sin motivación:** Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) **Desconocimiento del precedente:** En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin

ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

*vi) **Vulneración directa de la Constitución:** Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme lo anterior, una vez revisada la actuación judicial que dio origen a la presente acción constitucional, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación del derecho fundamental alegado, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en el estudio que le realizó a los documentos y argumentos de las partes, además se puede evidenciar que la decisión se encuentra soportada en la aplicación de las normas vigentes aplicables al tipo de proceso.

Corroboró lo expuesto que la sentencia aludida efectuó un análisis crítico del contrato de arrendamiento que sirvió de base para impetrar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, junto a las constancias de pago aportadas por el aquí accionante, y en virtud de ello adoptó una decisión que le resultó desfavorable, sin que haya acreditado el señor CIFUENTES RODRIGUEZ que la decisión haya estado revestida del capricho del fallador.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.296.999, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00545-00
ACCIONANTE: LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3712247eeb9ca3c22192631e9fb7f964da88e20de16ca3bffd8487e9d8e8850d

Documento generado en 17/01/2023 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>